

DERECHO DE AGUAS Y CONFLICTOS JUDICIALES

Alma Patricia DOMÍNGUEZ ALONSO

SUMARIO: I. *Introducción*. II. *Problemas actuales del agua en México*. III. *Conflictos judiciales-administrativos del derecho de aguas en México*. IV. *El principio de unidad de gestión y su consagración en la legislación y jurisprudencia constitucional española. El reconocimiento del principio del derecho internacional*. V. *Bibliografía*.

I. INTRODUCCIÓN

El derecho de aguas en México no se ha estudiado por los juristas como quisiéramos. Es difícil encontrar a alguno interesado en este tema, con lo cual la investigación científica resulta más difícil aún. Esto me permitió comprobar tanto la ausencia de estudios jurídicos y administrativos sobre las aguas en México como la deficiente y muy poco desarrollada administración hidráulica mexicana.

En mi opinión, actualmente solo algunos autores (ingenieros, agrónomos, técnicos, historiadores, geógrafos e incluso novelistas) se han interesado en el tema; resultando que ha sido tratado casi en su 95% por los ingenieros, siendo una lástima el poco interés que hemos demostrado los mexicanos, pero en especial los juristas, respecto a este trascendental tema.

Por otra parte, en pocas universidades de México, si no es que solo en una, se ha llegado a impartir la cátedra de derecho hidráulico, como lo es la Universidad Juárez Autónoma de Tabasco, de la que fue iniciador e instructor del profesorado el senador José Trinidad Lanz Cárdenas.¹

¹ El licenciado Lanz Cárdenas es autor de la compilación más completa que se haya publicado sobre la legislación de aguas en México, *Legislación de aguas en México (estudio histórico legislativo de 1521 a 1981)*, México, Consejo Editorial del Gobierno de Tabasco, 1982.

II. PROBLEMAS ACTUALES DEL AGUA EN MÉXICO

Algunos autores consideran que México es un país con deficiencias tradicionales en materia del agua debido a la desigual distribución del recurso.² El control de los sistemas fluviales y el almacenamiento del líquido en presas que permitan conducirlo a sitios donde escasea han contribuido a solucionar solo en parte el problema. Sin embargo, el proceso ha sido lento. Los suelos agrícolas del país se localizan generalmente en sitios donde el agua escasea, los grandes centros de población están en lugares de severas deficiencias hidrológicas, por lo que es necesario importar el agua desde otras cuencas, con elevados costos económicos, sociales y ecológicos (una muestra de ello es el trasvase de agua del megaproyecto hidráulico en la región del sistema Cutzamala a la cuenca del Valle de México). Así también se opina que los anárquicos desarrollos urbanos e industriales ocasionan graves niveles de contaminación y deterioro del recurso.

Debe tenerse en cuenta que en los próximos años el agua será uno de los factores más significativos en la regulación del crecimiento y desarrollo regional del país, lo cual representa un verdadero reto para el futuro.

Dentro de los problemas del agua que actualmente tiene México encontramos, de forma destacada, el de mala administración, que algunos autores califican como “crisis en la gestión del agua”. Muchas veces se ha tratado al agua como una papa caliente en manos de los políticos, menospreciando las capacidades y las experiencias técnicas adquiridas anteriormente.

Al hablar de crisis en la gestión del agua, autores como Ricardo Sandoval opinan que

Las decisiones se toman muy lejos de donde se ubica su impacto; los afectados no participan, y por tanto, no se identifican con las propuestas y el acopio de datos —materia prima para la toma de decisiones racionales— es escaso o nulo. Además, la falta de seguridad jurídica y una vigilancia adecuada de los presupuestos para la gestión del agua.³

También advierte que el trasfondo de esto es el sistema político, donde el cambio ocurre con mucha lentitud, cada tres o seis años, según el caso, se cambian las administraciones y se nombran nuevos directores de los servicios básicos, entre ellos el agua. Las elecciones se ganan con promesas de nuevos programas, y no hay presupuesto para mantener los que están en marcha, estos últimos se quedan a medio camino, y así sucesivamente.

² Cervantes Ramírez, Marta, “Políticas relacionadas con el manejo de recursos hídricos en México, perspectiva histórica”, *www.correodelmaestro.com*.

³ Sandoval R., *www.jornada.unam.mx/2005/07/04/004n1sec.html*.

En un estudio de la calificadora de deuda Standard & Poor's se advierte que los operadores estatales y municipales de sistemas de agua en México "se ven afectados por la falta de continuidad administrativa y por la ausencia de criterios de eficiencia que predominen sobre los favoritismos políticos".

Por otra parte, otro de los problemas del agua en México es el sistema político, la corrupción y la escasa recaudación de impuestos, que limita las finanzas o presupuestos gubernamentales. Como mexicana, entiendo que el problema radica en nosotros mismos. Es una cadena de corrupción que no nos deja avanzar en todos los aspectos, por falta de educación, cultura y la mentalidad del mexicano.

Creo que otro de los problemas derivados de la mala administración o desorganización hidráulica es que no se cobra el coste real del suministro del agua; además, cada ayuntamiento o estado federal lo cobra según su criterio o sus recursos (de acuerdo con la autonomía que le otorga el artículo 115 de la Constitución mexicana).

Además el futuro de México en el sector hidráulico no es muy alentador. Se estima que para 2030 la población será superior a los 130 millones de habitantes,⁴ y lo peor es que se encontrará mayormente concentrada en los estados del norte y centro del país, donde la disponibilidad del recurso es muy baja. A este ritmo, la disponibilidad de agua per cápita en esas zonas será menor a 1,000 m³ por habitante al año, siendo su situación comparable con la de los países del mundo con más severos problemas de escasez. Para el futuro, esto significa que de continuar las tendencias demográficas recientes, la presión que se ejercerá sobre los recursos hídricos en las regiones áridas y semiáridas del norte del país será cada vez más intensa y aumentarán las dificultades para satisfacer las necesidades de nuevos abastecimientos, lo que ocasionará una feroz competencia entre los usuarios del agua. El gobierno se verá obligado a tomar medidas rigurosas para garantizar el desarrollo de esas regiones.

III. CONFLICTOS JUDICIALES-ADMINISTRATIVOS DEL DERECHO DE AGUAS EN MÉXICO

Estas situaciones nos han llevado a crear muchos conflictos sociales, administrativos, y sobre todo judiciales, como los que veremos a continuación:

⁴ "Los consejos de cuenca en el desarrollo de las presas en México", *www.dams.org*.

1. *El problema de las competencias entre las administraciones federal y local*

La capital de México, el Distrito Federal, tiene 1,499 kilómetros cuadrados de extensión; se constituyó en 1824, aunque en diversas ocasiones fue suprimido y hasta 1899 no se fijó su extensión actual, que legalizó la primera Constitución de 1917. Está situado en la parte meridional de la cuenca de México, sobre la cordillera neovolcánica, y presenta una altitud media de 2,250 metros, aunque en algunos puntos llega a los 4,000. La región ha sufrido profundas modificaciones en su aspecto físico, ya que las abundantes corrientes fluviales provenientes de las montañas de alrededor de la cuenca de México originaban numerosas inundaciones, que han debido ser corregidas por obras de canalización, al tiempo que el antiguo fondo lacustre ha sido desecado casi en su totalidad.

Al iniciarse el siglo XX, la población superaba ligeramente el medio millón de habitantes, casi el doble de la que poseía la antigua Tenochtitlan. En los años cuarenta había ya superado el millón y medio, iniciando tras la Segunda Guerra Mundial su crecimiento vertiginoso, que ha duplicado la población de su área metropolitana prácticamente en cada década: 3.5 millones en 1950; 5.2 en 1960; 8.8 en 1970 y 14.1 en 1980. Actualmente 20 millones de habitantes aproximadamente, lo que la convierte en la tercera metrópoli del mundo tras Tokio y Nueva York. Las proyecciones realizadas por las Naciones Unidas sitúan su población en torno a 25-30 millones al finalizar el siglo, lo que la convertirá en la mayor aglomeración del mundo, por delante de São Paulo, Tokio, Calcuta y Bombay, con lo cual también acarrearán los mayores problemas... entre ellos el abastecimiento del agua potable.⁵

En virtud de que en los próximos años la ciudad de México crecerá aún más, también con ello crecerá la demanda de agua para abastecerla, por lo que el gobierno federal quiere realizar obras para paliar esta situación; por ejemplo, el manto acuífero del subsuelo en el Distrito Federal y el Estado de México constituye una de las principales fuentes de suministro de agua para los ciudadanos. No obstante, se encuentra sobreexplotado, por lo que la Secretaría de Medio Ambiente del Distrito Federal optó por expedir una Norma Ambiental NADF-003-AGUA-2002, publicada el 26 de marzo de 2004 en la *Gaceta Oficial* local, que establecía las condiciones y los requisitos para la recarga del acuífero de la zona metropolitana de la ciudad de México, llevándolo a cabo a través de inyección de agua tratada.

⁵ *Libro de geografía humana universal, cit.*, p. 1565.

Sin embargo, el Poder Ejecutivo Federal presentó una controversia constitucional, considerando que el D. F. invadió sus competencias en materia de aguas del subsuelo, ya que éstas son consideradas aguas nacionales.

El conflicto fue resuelto por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que estableció los razonamientos jurídicos necesarios para solucionar de manera clara la competencia de la Federación sobre las aguas del subsuelo de acuerdo con el artículo 27 constitucional.⁶

2. *Presunción de ilegalidad del reglamento interior de la Comisión Nacional del Agua 2006*

Otro de los conflictos judiciales es que en virtud de que la Ley de Aguas 2004 hasta la fecha no cuenta con un reglamento que la desarrolle, sigue vigente el de la Ley anterior, del 12 de enero de 1994.

Lo peor es que el Reglamento Interior de la Comisión Nacional del Agua de 2006, actualmente contempla atribuciones que debería establecer la Ley de Aguas. Una ley, que es aprobada por el Congreso de la Unión, cuando quiera ser modificada o revisada, exigirá otra norma con rango de ley. También, como es sabido, un reglamento de ley solo puede regular lo ya establecido por la ley, pero no puede otorgar más atribuciones, y menos aún un reglamento interior, que está más limitado en cuanto a su contenido, ya que éste, como su nombre lo indica, regula cuestiones internas de un cierto organismo u entidad. Es por estas razones por las que considero ilegal el Reglamento Interior de la Comisión Nacional del Agua de 2006.

En este sentido, resulta importante destacar la sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (Quinta Época, Segunda Sala, Amparo administrativo en revisión 2488/43),⁷ que concluye que las normas reglamentarias impugnadas del Reglamento de Aguas de Jurisdicción Federal, concernientes al Río Aguanaval, “son violatorias de garantías, debiendo confirmarse la sentencia que otorgó el amparo a la parte quejosa”. En concreto, para el alto tribunal:

Es verdad que los artículos 67 y 70 de la Ley de Aguas de Propiedad Nacional facultan para poder modificar los derechos al uso de aguas de propiedad nacional, cualquiera que sea el título que ampare ese aprovechamiento; y es verdad también que tal facultad se origina de la que el artículo 27 constitu-

⁶ Respecto a la ampliación de este conflicto, nos podemos remitir a la publicación que realizó Miguel Alejandro López Olvera, del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM (2007).

⁷ *Semanario Judicial de la Federación*, núm. de registro: 323,319, t. LXXXI, p. 2691.

cional otorga para introducir modalidades tanto en la propiedad como en el aprovechamiento de las aguas nacionales; pero esa facultad, por determinación misma de la ley, no puede ser ejercida en forma arbitraria sino con entera sujeción a los lineamientos que la ley misma acuerda. Estos lineamientos están contenidos en el capítulo XIX del Reglamento de Ley de Aguas...

...si estos requisitos no fueron observados, ni se demostró que en la reglamentación para la distribución de las aguas del Río Aguanaval, se hubiera seguido el procedimiento marcado, y ni siquiera la Secretaría de Agricultura alega que lo hubiera observado; es decir, que para afectar los derechos de los usuarios quejosos, no se siguió el procedimiento reglamentario estatuido, ni fueron oídos, ni por tanto, se les dio oportunidad para hacer observaciones y defender sus derechos.

La Suprema Corte también ha insistido en que “además de la existencia de una autoridad administrativa, debe constar expresamente en el cuerpo de leyes que contempla a las unidades administrativas que integran tal secretaría de Estado y no inferirse su existencia”, como exige expresamente el artículo 18 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal (Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Revisión fiscal 2/97).⁸

Ahora bien, junto a otros aspectos de menor importancia, el citado Reglamento lleva a cabo una reforma de la Ley, como el cambio de denominación de las Gerencias Regionales con las que contaba la Comisión Nacional del Agua por la de Organismos de Cuenca, y la atribución a estos de las funciones de aquéllas conferidas por la Ley de Aguas Nacionales. El Reglamento Interior también aumenta las competencias del Consejo Técnico de la Conagua, de su director general y de los funcionarios auxiliares de la Comisión.

3. *Veredictos del Tribunal Latinoamericano del Agua, 2006-2007*

Este Tribunal, como es sabido, es una instancia de carácter internacional y autónoma, que analiza casos que involucran presuntos daños ambientales perpetrados o que amenazan importantes recursos hídricos en perjuicio de las poblaciones de América Latina (con sede en Costa Rica). Es un tribunal de conciencia, y aunque sus resoluciones no son vinculantes para las partes involucradas, se convierten en una base técnica científica para la resolución de los conflictos relacionados con el agua en la región. La prime-

⁸ Tesis: II.A.J/1, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, núm. de registro: 197,547, t. VI, octubre de 1997, p. 698.

ra audiencia celebrada por esta instancia se llevó a cabo en México. El Tribunal insta a todas las organizaciones sociales, grupos comunales y personas físicas que conozcan de prácticas que atentan contra la sustentabilidad del agua en América Latina, a denunciar con fundamentos.

En cuanto a los casos que afectan a México, encontramos dos de 2006:

- a) Trasvase de agua de la región del sistema Cutzamala a la cuenca del Valle de México.
- b) Afectación de la cuenca Lerma-Chapala-Santiago-Pacífico. Estados de México, Querétaro, Guanajuato, Aguascalientes, Durango, Michoacán, Jalisco, Nayarit y Zacatecas.

En el primero, los actores del contradictorio fueron el Movimiento Mazahua por la Defensa del Agua y los Derechos Humanos. En 2003, los indígenas de la región mazahua aledaña al sistema Cutzamala demandaron, entre otras, la restitución de sus tierras y aguas con el objetivo de detener el deterioro de la cuenca, el daño ambiental, así como la dotación adecuada de agua en calidad y cantidad para todas las comunidades de la región, y el reconocimiento inmediato del agua como derecho humano para todos... por lo que el Tribunal resuelve “Declarar que es inviable el trasvase de agua hacia ciudad de México desde otras cuencas, como una solución para atender los problemas de abastecimiento, por cuanto vulnera los derechos originales del pueblo mazahua en el control del territorio y sus recursos naturales y atenta contra su cultura”. Al final, una de sus recomendaciones es, que se cancele la cuarta etapa del sistema Cutzamala.

En el segundo caso de 2006, los actores del contradictorio fueron el Movimiento Mexicano de Afectados y Afectadas por las presas y en defensa de los ríos del Estado de Jalisco. Demandan, entre otras, que no se construya la presa del Arcediano en la barranca de Huetitlán-Oblatos, en virtud de que las aguas superficiales y los acuíferos que subyacen en la cuenca son utilizados repetida e intensamente por un sistema agropecuario e industrial y una población creciente en zonas urbanas. Por lo que el Tribunal resuelve exhortar a las autoridades competentes para que ordenen la suspensión de las obras de construcción de la presa del Arcediano, hasta en tanto se realice un estudio integral sobre las implicaciones a la salud humana... Asimismo, recomienda, entre otras, “que para encarar apropiadamente los problemas de manejo de la cuenca se requiere, en la medida de lo posible, encauzar las aguas por sus cauces naturales, optimizando los caudales y asegurando el nivel mínimo del lago...”.

En 2007 se presentó el caso:

- c) Eventual vulneración del acuífero Chalco-Amecameca por la construcción de proyectos inmobiliarios en el Valle de México. Municipios de Amecameca, Atlautla, Ayapango, Cocotitlán, Chalco, Ixtapalica, Juchitepec, Temamatla, Tenango del Aire y Tlamanalco, Estado de México.

En este caso, los actores del contradictorio fueron el Movimiento Unión de Pueblos de Oriente del Estado de México, Guardianes de los Volcanes, Instituto de Derecho Ambiental, A. C., Centro Mexicano de Derecho Ambiental, A. C. Demandaron, entre otras, que no se construya un proyecto inmobiliario en la exhacienda de Guadalupe, llamado Chalco II, ya que éste se ha establecido en la zona de recarga del acuífero Chalco-Amecameca, el cual padece de una sobreexplotación que alcanza el 27%... Por lo que el tribunal resuelve que

Existe una alta vulnerabilidad en la región que puede agravarse debido al posible desarrollo incontrolado de los fraccionamientos inmobiliarios en el estado de México y en la Zona Metropolitana del Distrito Federal. Que la complejidad del marco jurídico ambiental existente entre los tres niveles del Estado mexicano impide una coordinación eficiente de responsabilidades que garantice la aplicación efectiva de las normativas pertinentes para una gestión sustentable del acuífero; lo que propicia la alusión de las obligaciones institucionales. Que el sistema actual de gestión del agua agudiza la problemática de la salud pública devenida de la crisis en las reservas hídricas de la región.

Asimismo entre sus recomendaciones exhorta a la concertación de los demandantes y de los representantes de los tres niveles de gobierno para identificar vías de solución mediante el diálogo que concilie las mejores soluciones a los problemas planteados por los demandantes.⁹

Conflictos similares respecto al derecho del agua los encontramos en España, que ha sido tomado como modelo por la Unión Europea en la administración hidráulica. El Tribunal Constitucional ha tenido que resolver claramente las competencias entre el Estado español y sus comunidades autónomas, estableciendo el principio de unidad de gestión.

⁹ Ver www.tragua.com.

IV. EL PRINCIPIO DE UNIDAD DE GESTIÓN Y SU CONSAGRACIÓN EN LA LEGISLACIÓN Y JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL ESPAÑOLA. EL RECONOCIMIENTO DEL PRINCIPIO EN EL DERECHO INTERNACIONAL

En línea con la tradición jurídica española, expresada desde los primeros intentos de superar el nivel provincial como criterio organizativo para adaptarlo a las cuencas de los ríos en 1865 con la creación de las divisiones Hidrológicas, la Ley de Aguas de 1985 adoptó como una de sus principales decisiones el criterio de la cuenca hidrográfica como unidad de gestión del recurso.¹⁰

El artículo 14 de la Ley de Aguas somete el ejercicio de las funciones públicas en materia de aguas al principio de unidad de gestión y tratamiento integral (apartado 1), y al “respeto a la unidad de la cuenca hidrográfica, de los sistemas hidráulicos y del ciclo hidrológico” (apartado 2).

El Tribunal Constitucional español ha explicado con mucha lucidez que desde el punto de vista de la lógica de la gestión administrativa, no parece lo más razonable compartimentar el régimen jurídico y la administración de las aguas de cada curso fluvial y sus afluentes en atención a los confines geográficos de cada comunidad autónoma,

...pues es evidente que los usos y aprovechamientos que se realicen en el territorio de una de ellas condicionan las posibilidades de utilización de los caudales de los mismos cauces, principales y accesorios, cuando atraviesan el de otras Comunidades o surten a los cursos fluviales intercomunitarios. Este condicionamiento, por lo demás, no solo se produce aguas arriba en perjuicio de los territorios por los que una corriente desemboca en el mar, sino también aguas abajo, en posible perjuicio de los territorios donde nace o por donde transcurre, ya que la concesión de caudales implica en todo caso el respeto a los derechos preexistentes, de manera que los aprovechamientos concedidos en el tramo inferior o final de un curso pueden impedir o menoscabar las facultades de utilización de las aguas en tramos superiores. Por el contrario, el criterio de la Cuenca hidrográfica como unidad de gestión permite una

¹⁰ Aunque de muy poca duración, las divisiones son una aportación clave a la historia de la organización administrativa de las aguas. También con el importante Real Decreto del 6 de noviembre de 1903 —y de muy escasa vigencia temporal— la estructuración territorial de la administración de las aguas dejó de basarse en la demarcación provincial para adoptar la cuenca hidrográfica. Las funciones técnicas en materia de aguas se atribuyeron a las divisiones de trabajos hidráulicos, que se convirtieron en la administración especializada en materia de aguas en el ámbito de la cuenca hidrográfica.

Al respecto, véase Fanlo Loras, S. A., *Las confederaciones hidrográficas y otras administraciones hidráulicas*, Madrid, Civitas, 1996, pp. 64 y ss.

administración equilibrada de los recursos hidráulicos que la integran, en atención al conjunto de intereses afectados que, cuando la Cuenca se extiende al territorio de más de una Comunidad Autónoma, son manifiestamente supracomunitarios. Desde un punto de vista técnico, es claro también que las aguas de una misma Cuenca forman un conjunto integrado que debe ser gestionado de forma homogénea... La experiencia de gestión de estos recursos en nuestro país, articulada en torno a la unidad de cada Cuenca, desde que se adoptó una concepción global de la política hidráulica, conduce a la misma conclusión (STC 227/1988, F.J. 15).

Desde esta perspectiva, en la sentencia quedó zanjada una de las cuestiones que habían dividido al Estado y a las comunidades autónomas tras la aprobación de la Ley de Aguas de 1985. En efecto, allí declaró el Tribunal Constitucional la constitucionalidad de la opción seguida por la Ley de Aguas de 1985 de ordenar todo su sistema normativo y administrativo partiendo del principio de unidad de gestión de cada cuenca hidrográfica, entendida como “territorio en que las aguas fluyen al mar a través de una red de cauces secundarios que convergen en un cauce principal único” (artículos 13.2 y 14 de la Ley de Aguas, hoy artículos 14.2 y 16 del TRLAg).

La gestión del agua por cuencas hidrográficas en la Directiva 2000/60/CE, por la que se establece un marco comunitario de actuación en el ámbito de la política de aguas.

La Directiva 2000/60/CE opta con claridad por priorizar la gestión de las aguas por cuencas. Subraya así la exposición de motivos de la Directiva, que

...el objetivo de un buen estado de las aguas debe perseguirse en cada cuenca hidrográfica, de modo que se coordinen las medidas relativas a las aguas superficiales y las aguas subterráneas pertenecientes al mismo sistema ecológico, hidrológico e hidrogeológico (apartado 33) y que a efectos de la protección del medio ambiente, es necesario integrar en mayor medida los aspectos cualitativos y cuantitativos de las aguas, tanto superficiales como subterráneas, teniendo en cuenta las condiciones de escorrentía natural del agua dentro del ciclo hidrológico (apartado 34).

Al atribuir a la cuenca un carácter unitario a efectos de la gestión de las aguas, coincide la Directiva con lo establecido en el Derecho español de aguas. Desde un punto de vista técnico, es claro también que las aguas de una misma Cuenca forman un conjunto integrado que debe ser gestionado de forma homogénea.

En su articulado, la Directiva define la cuenca hidrográfica como la superficie de terreno cuya escorrentía superficial fluye en su totalidad a través

de una serie de corrientes, ríos y, eventualmente, lagos hacia el mar por una única desembocadura, estuario o delta (apartado 13 del artículo 2o.).

La Ley de Aguas española, antes de incorporar literalmente el precepto de la Directiva (lo que hizo a través del artículo 129 de la Ley 62/2003), definía la cuenca hidrográfica como “el territorio en que las aguas fluyen al mar a través de una red de cauces secundarios que convergen en un cauce principal único”.

La nueva definición excluye a las cuencas endorreicas (las interiores que se forman por ausencia de salida al mar), que pasan a considerarse como subcuencas.

Pero como aspecto más destacado en la organización de las aguas la norma europea introduce el novedoso concepto de la demarcación hidrográfica, que será la zona marina y terrestre compuesta por una o varias cuencas hidrográficas vecinas y las aguas subterráneas y costeras asociadas, designada con arreglo al apartado 1 del artículo 3o. como principal unidad a efectos de la gestión de las cuencas hidrográficas (artículo 2o., apartado 15).

La conveniencia de que las aguas de una misma cuenca, en cuanto forman un conjunto integrado, sean gestionadas de forma homogénea, ha sido asumida en acuerdos y documentos tan importantes como la Carta Europea del Agua de 1967, la Carta de Mar del Plata de 1977, el Programa 21 de la Cumbre de Río de Janeiro de 1992, o el Convenio de Helsinki de 1992.¹¹

V. BIBLIOGRAFÍA

- AAVV, (1998), *Eficiencia y uso sustentable del agua en México: participación del sector privado*, México, Publicaciones CESPEDES.
- ÁLVAREZ CARREÑO, S. M., *La calidad ambiental de las aguas como eje vertebrador de la nueva normativa comunitaria, en Aplicación en España de la directiva europea marco de aguas*, Madrid, 2003.
- ARIÑO ORTIZ, G. y SASTRE BECEIRO, M., *Leyes de Aguas y Política Hidráulica en España (los mercados regulados del agua)*, Granada, Comares, 1999.
- EMBED IRUJO, A., 1991, *La planificación hidrológica*, Madrid, Tecnos.
- , *Las competencias constitucionales y estatutarias sobre las aguas continentales. Planteamiento normativo y realidad jurídica*, REDC 37, 1993.
- , *Evolución del derecho y la política del agua en España*, RAP 156, 2001.
- EZQUERRA HUERVA, A., “Plan hidrológico nacional y trasvases entre cuencas hidrográficas”, *Revista Española de Derecho Administrativo*, núm. 115, 2002.

¹¹ Véase el documento *Recomendaciones de las reuniones internacionales sobre el agua: de Mar del Plata a París*, CEPAL, LC/R.1865, del 30 de octubre de 1998.

- , “Principio de unidad de cuenca y competencias autonómicas en materia de aguas: (STC 161/1996, de 17 octubre)”, *Revista Aragonesa de Administración Pública*, núm. 10, 1997.
- FANLO LORAS, A., *Las confederaciones hidrográficas y otras administraciones hidráulicas*, Madrid, Civitas, 1996.
- , “Water Resources Management in Spain”, en MARCHISIO, Sergio (ed.), *Sustainable Development and Management of Water Resources: a Legal Framework for the Mediterranean*, Roma, Institute for Legal Studies on the International Community, 1999.
- JOURAVLEV, A., “Administración del agua en América Latina y el Caribe en el umbral del siglo XXI”, *Series Natural Resources and Infrastructure*, Santiago de Chile, ECLAC, núm. 27, pp. 11 y ss, 2001, disponible en <http://www.eclac.cl/publicaciones/RecursosNaturales/4/LCL1564PE/Lcl1564-P-E.pdf>.
- LANZ CÁRDENAS, J. T., *Legislación de aguas en México (estudio histórico legislativo de 1521 a 1981)*, México, Consejo Editorial del Gobierno de Tabasco, 1982.
- MARTÍN RETORTILLO, S., *Derecho de aguas*, Madrid, Civitas, 1997.
- RODRÍGUEZ BRICEÑO, E., “El papel de los organismos operadores en la gestión del agua”, en AAVV, *Hacia una gestión integral del agua en México: retos y alternativas*, México, Porrúa-Cámara de Diputados Federal, 2004.
- ROEMER A., *Derecho y economía: políticas públicas del agua*, México, Centro de Investigación y Docencia Económicas Sociedad Mexicana de Geografía y Estadística-Porrúa, 1997.
- SOLANES, M. y GETCHES, D., “Prácticas recomendables para la elaboración de leyes y regulaciones relacionadas con el recurso hídrico”, Washington DC., Banco Interamericano de Desarrollo (BID), 1998, disponible en <http://www.iadb.org/sds/doc/1085spa.pdf>.
- URBANO FARIAS, *Derecho mexicano de aguas nacionales*, México, Porrúa, 1993.